

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00658-00
ACCIONANTE: ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ
ACCIONADO: JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.758 en contra del JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERA: TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO por los hechos y fundamentos de derecho de la presente acción.

SEGUNDA: Por lo anterior, ORDENAR al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá que dentro del radicado 11001400301220220035800 sin ningún tipo de excusas elaboren los títulos judiciales y/o órdenes de pago decretados por auto para ser retirados y cobrados directamente por mi poderdante COOPCANAPRO ante el Banco Agrario

TERCERO: Simultáneamente ORDENAR a la entidad accionada y en coordinación con el Banco Agrario de Colombia expedir sin ningún tipo de excusa alguna certificación que indique donde está depositado o consignado el único dinero producto de las retenciones efectuados y depósitos efectuados por el pagador Policía Nacional a los demandados producto del embargo surtido dentro del proceso 11001400301220220035800.

CUARTA: De ser necesario vincular a la presente acción con el fin de acceder a las anteriores pretensiones de manera inmediata al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ DE SEGUIMIENTO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y cualquier entidad que vele por mis derechos fundamentales y conexos quebrantados."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que promovió demanda ejecutiva y por reparto le correspondió al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Señaló que surtido el trámite correspondiente, mediante providencia de 25 de octubre de 2023 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se han consignado para el proceso No. 2022-00358, sin que a la fecha se haya hecho efectiva esa orden pese a las solicitudes que ha presentado en ese sentido.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 12 y 13 de diciembre del presente año, notificado en la misma fecha se admitió y vinculó, ordenando notificar al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, OFICINA DE APOYO Y COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En atención a que el JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C informó que en el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. cursa una acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, se requirió a esa autoridad judicial para que allegara copia del expediente No. 2023-00515.

CONTESTACIÓN

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C: *Informó que el 4 de diciembre de 2023, se elaboraron los títulos judiciales y estos se encuentran autorizados para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA: *Indicó que al verificar el correo habilitado de correspondencia, el abogado RINCÓN GONZÁLEZ no ha radicado alguna solicitud relacionada con los hechos expuestos en el escrito de tutela.*

De otro lado señaló que la vigilancia judicial administrativa no tiene la finalidad de investigar a los servidores judiciales sino que, se administre justicia de manera oportuna y eficaz.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse sí el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, al no autorizar y entregar los dineros que han sido retenidos en el proceso ejecutivo No. 2022-00358 como se ordenó en providencia de 25 de octubre de 2023.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en el tiempo que ha transcurrido sin que se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha mencionada, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, previo abordar el fondo del presente asunto, encuentra el Despacho que el accionante incurrió en temeridad, como quiera que, con anterioridad el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. conoció y tramitó la acción de tutela No. 2023-00515 que contiene los mismos hechos y pretensiones.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

"La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

De conformidad con lo expuesto y luego de revisar los documentos que reposan en el expediente allegado por el JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. se observa que el accionante promovió en dos oportunidades acción de tutela que contiene la misma relación de hechos y pretensiones sin exponer algún motivo de justificación para ello.

Así las cosas, el accionante incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negarán y rechazaran las pretensiones.

Por otro lado, en atención a que el accionante ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ cuenta con la calidad de abogado y se acreditó que en dos oportunidades presentó la acción de tutela respecto de los mismos hechos y pretensiones; como consecuencia se dará aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, esto es, compulsando copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.758 en contra del JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. para que se sirva investigar las posibles faltas en que ha podido incurrir el abogado ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. Para tal fin **REMITIR** el expediente de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e039161f4d6c19a314b1c0556f18c106e7592c78d89ef41c00c643c4af5ad2c**

Documento generado en 19/12/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>